



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 325 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 15 ABR. 2015

## VISTO:

El recurso de apelación invocado por el señor Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2014-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante el Oficio N° 2668-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 015573 de fecha 23 de setiembre del 2014, y Registro del Sector N° 7578-2014-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2014-DREA, de fecha 14 de agosto del año 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado en 50 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente, **Nacho Stalin Amézquita Nolasco**, en su condición de docente en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0578-2014-DREA, de fecha 14 de agosto del año 2014, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por ser el único responsable de los errores incurridos por habersele descontado indebidamente desde el mes de julio del año 2000 hasta el mes de junio del 2004, a favor de la Oficina de Normalización Previsional ONP, cuando él realmente estuvo afiliado en la Administradora de Fondos de Pensiones AFP, INTEGRAL y aportando a dicha AFP, por lo tanto dichos aportes resultan ser indebidos, por lo mismo deben ser devueltos conforme a la Ley N° 27334, que precisa la SUNAT, es la entidad competente para ejercer las funciones de administración de las aportaciones de ESSALUD y la ONP. Por su parte el Reglamento de la acotada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF, a través del Artículo 7° precisa, la SUNAT admitirá a trámite y resolverá las solicitudes de devolución de pagos en exceso o indebidos, por ser la entidad encargada de recaudar los aportes hechos hacia la ONP. En tal sentido la DREA, es la institución quién debe rectificar los errores en que haya incurrido, realizando para ello los trámites de devolución de dichos aportes directamente ante la SUNAT. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente conforme a la Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión interpuso su petitorio en el plazo establecido;

Que, de los antecedentes obrantes en el Expediente se colige que durante los años 2000 mes de julio, 2001, 2002, 2003 y 2004 al mes de junio, sus aportes fueron depositados a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ascendiendo conforme se demuestra de las Constancias de Pago de Remuneraciones y Descuentos a la suma de S/. 4,438.46 Nuevos Soles, cuando el recurrente tenía afiliación en AFP INTEGRAL desde años anteriores, en ese sentido la Dirección Regional Educación de Apurímac debió ser más diligente para revisar la



afiliación del trabajador y las Planillas Únicas de Remuneraciones, así determinar cuál era su régimen pensionario;

Que, conforme señala el artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) aprobada por Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27334, una de sus competencias ***“es ejercer las funciones de administración respecto de las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”***. De la misma forma el artículo 7° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, dispone: *“La SUNAT admitirá a trámite y resolverá las solicitudes de devolución por pagos en exceso, indebidos o que se tornen en indebidos, respecto de las Aportaciones a la Seguridad Social. Para tal efecto, resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Tributario y demás normas de carácter tributario, vinculadas al tema, en lo que sea pertinente”* adicionalmente, en sus literales a) y b) señala, que tratándose de las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso por Aportaciones a la Seguridad Social se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) *Corresponde a las Entidades devolver los montos pagados indebidamente o en exceso determinados en sus respectivas resoluciones, que correspondan a períodos tributarios anteriores a julio de 1999, mediante la entrega de cheques;* b) *Corresponde a la SUNAT devolver los montos pagados indebidamente o en exceso que correspondan a períodos tributarios de julio de 1999 y posteriores, mediante la entrega de cheques.* En ese entender, la SUNAT es el único órgano competente para tramitar y resolver las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso que corresponden a períodos tributarios de julio de 1999 y posteriores;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, así mismo el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, prescribe en el tercer párrafo del Artículo 5°, *“El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados”*. En ese sentido la entidad que debe realizar el trámite correspondiente ante la SUNAT **es la Dirección Regional Educación de Apurímac por ser la parte empleadora** y no el recurrente como sostiene la Resolución N° 0578-2014-DREA que se ampara en un informe;



Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191. 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Estando a la Opinión Legal N° 201-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 16 de marzo del 2015;



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 respecto a la denominación del Gobernador Regional y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación invocado por don Nacho Stalin AMEZQUITA NOLASCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-



2014-DREA, su fecha 14 de agosto del año 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **LA NULIDAD TOTAL** de la resolución materia de cuestionamiento, el mismo que Declaró Improcedente la solicitud de Transferencia de aportes del Sistema Nacional de Pensiones ONP Decreto Ley N° 19990 al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones-AFP-INTEGRA. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional Educación de Apurímac, por competencia realice los trámites administrativos respectivos ante la SUNAT, para la **DEVOLUCION** de las sumas correspondientes por efecto de los descuentos realizados en forma indebida al recurrente ante la ONP, a fin de ser devueltos ante la AFP correspondiente, debiendo dar cuenta de ello bajo responsabilidad a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



*[Firma manuscrita]*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/GR.GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.